



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHR16-53
lunes, 01 de febrero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ, contra la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 27 de enero de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y del Distrito Judicial Administrativo del Huila.

Por medio de la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, el cual fue desfijado el 23 de noviembre de 2015.

Dentro del término legal, el señor Hernán Darío Narvárez Ipuz interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Son dos los cargos formulados por el recurrente, a saber:

- 2.1. El puntaje por experiencia adicional debe aplicarse en proporción a 11 meses y no 10 como presuntamente cree.
- 2.2. Respecto del factor de capacitación no fue tenido en cuenta un curso de informática otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver, son procedentes los siguientes análisis:



3.1. Factor experiencia

Frente al factor experiencia cuestionado, al revisar el contenido de la resolución No. CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, se encontró que en efecto al señor Hernán Darío Narváz Ipuz, le fueron publicados los siguientes resultados:

NOMBRE	CÉDULA	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
HERNAN DARIO NARVAEZ IPUZ	1.075.222.188	351.90	148.00	16.06	20	0	535.96

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente se procede a efectuar la verificación del puntaje en el mencionado factor.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Secretario de Juzgado De Circuito y/o equivalente nominado fueron estipulados en el artículo 2 numeral 2.2 del acuerdo CSJHA13-105 de 2013:

DENOMINACION DE CARGO	GRADO	REQUISITOS MINIMOS
Secretario de Juzgado de Circuito	nominado	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración tener título profesional en derecho y dos años de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo CSJHA13-105 de 2013, que establece:

"c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos"

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

ENTIDAD	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Total días
Rama Judicial-Seccional Neiva	25/02/2011	24/04/2011	58
	25/04/2011	29/06/2011	65
	05/07/2011	16/08/2011	42

	17/08/2011	31/03/2012	224
	01/04/2012	31/08/2012	150
	01/09/2012	23/10/2012	52
	24/10/2012	09/12/2013	406

Que así las cosas, se tiene que el requisito mínimo exigido para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente nominado, son (2) años de experiencia profesional relacionada, es decir, 720 días, que deberán ser descontados de la totalidad de días laborados acreditados por el aspirante (997 días) para valorar la experiencia adicional.

TOTAL DIAS LABORADOS	REQUISITO MINIMO EXIGIDO	TOTAL DIAS EXPERIENCIA ADICIONAL
997	720	277

Con fundamento en las condiciones establecidas en el acuerdo de convocatoria, y el valor otorgado para la experiencia adicional, la fórmula aritmética a aplicar es la siguiente:

$$360 \text{ DÍAS DE SERVICIO} \rightarrow 20 \text{ puntos}$$

$$277 \text{ DIAS DE SERVICIO} \rightarrow X$$

$$X = \frac{(20 \text{ puntos} \times 277 \text{ días de servicio})}{360 \text{ días de servicio}}$$

$$X = 15.38$$

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que si fue tenido en cuenta el tiempo de experiencia del señor Hernán Darío Narváez Ipuz y, en virtud del principio *no reformatio in pejus*, se mantendrá el puntaje obtenido por el concursante.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la experiencia obtenida con posterioridad al cierre de las inscripciones, es decir, hasta la fecha del recurso, no está sujeta a valoración, pues el registro de elegibles se elabora con los resultados de las etapas de selección y clasificación del concurso (Ley 270 de 1996, artículo 165). Solo con posterioridad a la conformación del registro, este podrá ser actualizado cada año, en los meses de enero y febrero, según dispone la norma citada.

3.2. Factor capacitación adicional

El recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el puntaje obtenido en el factor de capacitación porque no se tuvo en cuenta el curso de formación en Informática Microsoft Word y Excel con duración de 40 de horas.

Ahora si bien el Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013, en el artículo 2, numeral 5.2.1., literal d, señala que se otorgarán cinco puntos por cada curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo, superiores a 40 horas, hasta un máximo de veinte puntos, dicha puntuación no puede ser concedida porque el curso no fue aportado al momento de la inscripción en la convocatoria.

Solo se encuentra acreditado el diploma de la Especialización en derecho probatorio en la Universidad Católica por el cual se le dieron los 20 puntos.

CONCLUSIÓN

Por las razones dadas, el puntaje del señor Hernán Darío Narváez Ipuz, asignado en la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015, deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE


ARTICULO 1. CONFIRMAR el puntaje correspondiente al factor experiencia docencia y capacitación obtenido en el Registro Seccional de elegibles del señor Hernán Darío Narváez Ipuz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.222.188, contenidos en la Resolución CSJHR15-225 del 12 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva- Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente - Sala Administrativa

ERS/LYCT

"(...) en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Corte Constitucional. Sentencia T-033/02.